



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: MARÍA MAGDALENA CARRASQUILLA CASTELLAR

Accionado: CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL I.P.S.  
S.A.S.

Radicación No. 11001400307620200073500

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora María Magdalena Carrasquilla Castellar promovió acción de tutela contra el Centro de Expertos para la Atención Integral I.P.S. S.A.S., invocando la protección del derecho fundamental de petición, para que ordene a la accionada dé respuesta a la solicitud que presentó el 10 de julio de 2020.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 8 de mayo de 2020 envió un derecho de petición a la accionada mediante correo electrónico, para que ase pronunciara frente al pago de su liquidación final con todas las acreencias de ley en el marco del contrato a término indefinido que se constituyó desde el 20 de abril de 2016 hasta el 28 de febrero de 2020, obteniendo respuesta el 28 de mayo de 2020 siéndole enviada la liquidación, pero

no se contempla la indemnización moratoria por no liquidación ni la indemnización moratoria por no pago de cesantías del año 2019.

2.2. Que el 10 de julio de 2020 radicó un segundo derecho de petición para el pago de la liquidación final de las prestaciones sociales, con la respectiva indemnización moratoria, y han transcurrido más de 15 días hábiles sin que hubiese obtenido respuesta.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado se opuso, porque esa IPS sostuvo relación laboral con accionante desde el 20 de abril de 2016 hasta el día 28 de febrero de 2020, día en el cual presentó renuncia a su cargo de auxiliar de cuentas médicas, que ya había dado respuesta al derecho de petición formulado presentándose carencia actual de objeto por hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

3. En el caso bajo estudio, la señora María Magdalena Carrasquilla Castelar aduce que el 8 de mayo y 10 de julio de 2020 radicó sendos derechos de petición a la accionada para la liquidación y pago de sus prestaciones sociales y la consignación de sus cesantías para el periodo 2019, al entrega de los comprobantes de pago salarial, la proyección del cálculo presupuestal requerido para el reconocimiento prestacional en proporción al tiempo de servicio de todas las prestaciones sociales contempladas para los empleados y en el segundo derecho de petición, exoró el pago de las indemnizaciones moratorias, sin que a la fecha de promoción del recurso de amparo hubiese obtenido contestación a éste último.

El accionada mediante escrito de 22 de septiembre de 2020 dio respuesta a la solicitud formulada, señalando que había efectuado el

pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales por valor de \$1.490.216,00, valor resultante luego de aplicar las deducciones legales y autorizadas, en el cual se encontraban las vacaciones por liquidación, prima de servicios 2020, cesantías de 2020 e intereses a las cesantías de 2020; que las cesantías correspondientes a 2019 la empresa estaba realizando las gestiones necesarias para el recaudo de los recursos que permita dar cumplimiento a dicha obligación y que el reconocimiento de la sanción moratoria debe hacerlo una autoridad, un juez de la República, y por tanto, no era de aplicación automática.

Esa respuesta fue remitida el 22 de septiembre de 2020 a los correos electrónicos suministrados por la accionante en sus derechos de petición [mariacastellar27@gmail.com](mailto:mariacastellar27@gmail.com), [mariacc1987@hotmail.com](mailto:mariacc1987@hotmail.com) y [daarodriguezno@unal.edu.co](mailto:daarodriguezno@unal.edu.co).

De suerte, que se resolvió materialmente lo solicitado, por ello hay carencia de objeto por hecho superado, haciéndose improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado: "*[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se*

*realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”<sup>1</sup>*

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

4. De otra parte, “cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste<sup>2</sup>, por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-038 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-012 de 1992.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por la señora María Magdalena Carrasquilla Castellar.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como al accionado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2844b356d5b5f0838f09ceb4fb33620b03ecf2f3ddffa30e2e4b4467e091108f**

Documento generado en 30/09/2020 08:22:17 a.m.